

FECUNDACION ASISTIDA

Vale la pena abordar específicamente el tema de la fecundación artificial en atención a sus consecuencias: la existencia de embriones humanos fuera del útero materno.

En este sentido, no puede dejarse de reconocer la realidad, que es materialmente imposible saber cuándo la ciencia habrá llegado al límite, por tanto, no puede ser ella el límite de la norma al respecto de la fecundación, sin al contrario, el ser humano.

Por eso, a modo de reseña, las leyes relativas a la materia, adoptadas en los últimos años en algunos países de Europa, revelan un profundo desacuerdo sobre la forma de considerar a las nuevas técnicas y su incidencia en la vida individual y social.

Se puede advertir la presencia de dos corrientes legislativas opuestas en la materia:

La primera corriente, basada en el interés de los adultos, se caracteriza por las siguientes notas:

- Ausencia de requisitos especiales (p. ej., que se trate de una pareja heterosexual unida por un vínculo estable) por parte de los destinatarios de la procreación asistida
- Aceptación de todas las variantes técnicas; en particular, el empleo de gametos de terceros ajenos a la pareja, tanto masculino como femenino.
- Anonimato del donante de gametos, sin posibilidad para el hijo de conocer la identidad de su padre o madre biológicos, en contradicción con las determinaciones internacionales referidas a los derechos del niño.
- Como consecuencia de lo anterior, hay una amplia libertad en materia de manipulación embrionaria, y de creación de embriones en exceso, con congelación, donación, o destrucción de los "sobrantes".

La segunda corriente legislativa se caracteriza por tomar como punto de mira principal el interés de los niños nacidos de las nuevas técnicas. La preocupación esencial que la inspira es la de evitar una excesiva artificialización de la familia. Esta corriente se caracteriza por las siguientes notas:

- Se exigen ciertas condiciones de estabilidad por parte de los receptores de las técnicas (que en todos los casos deben constituir una pareja heterosexual estable).
- Las técnicas heterólogas, es decir con gametos de terceros, son desalentadas, cuando no directamente prohibidas. Se procura por este medio hacer coincidir, en la medida de lo posible, el vínculo biológico de "paternidad" y "maternidad" y el vínculo social, por entenderse que el desdoblamiento de los mismos es nocivo para la salud psíquica del niño.
- Se reconoce al niño el derecho a conocer la identidad de su padre biológico, en el supuesto de que se hubiera recurrido a gametos de terceros.
- La vida embrionaria es protegida de las manipulaciones más graves desde el momento mismo de la concepción, al disponerse que todos los embriones obtenidos in vitro deben ser transferidos a su madre biológica. De este modo, se evitan de raíz los problemas generados por la existencia de bancos de embriones congelados, la experimentación con embriones, la donación de embriones, etcétera.

Luego leyes que se acercan más una de las líneas o hacia otra.

Las líneas proyectadas en el Código Civil y Comercial, fácil es apreciar, tiene una clara línea al "derecho al niño" y no a los "derechos del niño".

Es que como se puede apreciar, el proyecto autoriza a 'crear' embriones o seres humanos con la fertilización artificial, por oposición al acto natural y maravilloso de la unión carnal.

También se permite la fecundación pos mortem, privando al niño a su derecho a conocer a su ascendientes.

Autoriza a la implícita dación o venta de gametos femenino o masculino, lo que priva al derecho a la real identidad del niño (art. 577).

Experimentar, descartar o desechar embriones no implantados contrario a la dignidad de todo hombre, reconocida constitucionalmente por Argentina y el mundo.

Permiso para alquilar vientres o "gestación por sustitución" como vagamente lo denomina, cosificando al niño y a la mujer.

En síntesis el proyecto refuerza una pretendida "Voluntad procreacional" y con ello no hace más que fomentar un "derecho al niño", que no es reconocido por ninguna normativa internacional y que está en contradicción con el sentir del pueblo argentino.

Digo esto por cuanto es el "derecho DEL niño" el que predomina en toda la cultura argentina.

Este derecho al niño, además, y como reflejo de aquella realidad es receptado por los pactos internacionales con jerarquía constitucional (la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica) y Convención sobre los Derechos del Niño, sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por tanto, los parámetros elegidos para legislar la fecundación asistida en nada reflejan el sentir del pueblo argentino, que siempre favoreció la vida. Además, de forma clara y contundente, contradice la Constitución argentina, en sus pactos de derechos humanos, al ir en contra del derecho "DEL" niño a nacer, crecer y formarse dignamente, evitando su manipulación a favor intereses que lo perjudican.